

Sincelejo, 26 de febrero de 2025

Señor(a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA(REPARTO)**

E.S.D.

**Ref. Acción constitucional de Tutela.**

Yo, **DANIEL JOSE CHADID GUZMAN**, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UT FGN 2024**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con fundamento en lo siguiente:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** La fiscalía general de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo como una de sus etapas la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual se encuentra regulada en los artículos 30 a 35 del mencionado Acuerdo.

**SEGUNDO:** El suscrito se inscribió debidamente en el referido concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-2024-M-01-(347), acreditando el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo, y aprobando satisfactoriamente las pruebas escritas, tanto funcionales como comportamentales, lo cual me permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

**TERCERO:** El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que, para el factor de Educación Formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

**CUARTO:** En desarrollo de dicha etapa, fueron valorados los documentos aportados por el suscrito, dentro de los cuales se encontraba mi título profesional

de abogado, expedido por la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, así como mi correspondiente tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total y efectiva de un programa de educación superior formal.

**QUINTO:** El artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 reitera que, para el factor de Educación Formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales al requisito mínimo exigido y se encuentren relacionados con las funciones propias del cargo.

**SEXTO:** No obstante, el 13 de noviembre de 2025, la entidad accionada publicó los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, asignándome un puntaje de cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo, el cual resulta claramente superior al requisito mínimo exigido para el cargo.

**SÉPTIMO:** Debido a lo anterior, el 19 de noviembre de 2025, presenté reclamación formal solicitando la corrección del puntaje, al considerar que mi título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior, toda vez que dicho título representa la culminación integral de una carrera profesional universitaria.

**OCTAVO:** Mediante respuesta publicada en la plataforma SIDCA 3 el 7 de diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo, razón por la cual, según la entidad accionada, el título profesional perdía la condición de estudio completo para efectos de la valoración de antecedentes.

**NOVENO:** Dentro del Acuerdo de la convocatoria, en ningún momento se reguló ni se autorizó la posibilidad de fraccionar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni se contempla la figura de “título consumido”, “parcialmente utilizado” o cualquier otra modalidad que permita desnaturalizar un programa académico culminado en su totalidad.

**DÉCIMO:** La exclusión del puntaje correspondiente al factor de Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada frente a otros aspirantes con menor nivel de formación académica. En efecto, bajo el criterio adoptado por la entidad accionada, se estaría equiparando indebidamente a una persona que apenas ha cursado algunos semestres de la carrera de Derecho con un profesional que culminó integralmente el programa académico, obtuvo su título profesional, adelantó consultorios jurídicos, preparatorios, prácticas profesionales (como la judicatura), proyectos de investigación y surtió el trámite para la expedición

de la tarjeta profesional, lo cual constituye una diferencia sustancial que no puede ser ignorada sin vulnerar el principio de igualdad y el derecho fundamental al debido proceso.

**UNDÉCIMO:** Resulta de especial relevancia para la presente acción constitucional que la situación fáctica y jurídica aquí expuesta ya fue objeto de análisis y decisión por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del radicado No. 2025-00255-00, en fallo de primera instancia posteriormente respaldado por el Tribunal Administrativo de Nariño, en segunda instancia, en el cual se ampararon los derechos fundamentales del accionante.

**DUODECIMO:** En dicho asunto, las circunstancias fácticas y jurídicas corresponden sustancialmente a las que fundamentan la presente acción, particularmente en lo que respecta a la valoración de antecedentes dentro del mismo concurso de méritos y bajo idénticos parámetros normativos y reglamentarios. En consecuencia, al existir identidad material entre ambos casos, el otorgamiento del amparo en uno y su eventual negativa en el presente configuraría una vulneración directa al derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), en tanto me encuentro en las mismas condiciones objetivas y jurídicas que el accionante favorecido, sin que exista un criterio razonable y proporcional que justifique un trato diferenciado.

**DECIMO TERCERO:** Debe precisarse que, para el momento en que se tramitó la referida acción constitucional, no me vinculé a dicho proceso, toda vez que, como puede verificarse en la plataforma de consulta pública (de la cual adjunto captura), diariamente se radican más de cien (100) acciones de tutela relacionadas con el concurso, de las cuales aproximadamente el noventa por ciento (90%) han sido declaradas improcedentes. Bajo ese contexto, no existía certeza sobre la prosperidad de tales reclamaciones.

**DECIMO CUARTO:** No obstante, el fallo emitido dentro del radicado 2025-00255-00 constituye un precedente judicial novedoso y favorable frente a la situación aquí planteada, criterio que fue acogido tanto por el juez de primera instancia como por el Honorable Tribunal en segunda instancia, consolidando una interpretación que resulta plenamente aplicable a mi caso por identidad de supuestos fácticos y jurídicos.

## II. PRETENSIONES

- Que se **AMPAREN** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

- Que se **APLIQUE** la misma situación fáctica y jurídica de las sentencias de primera y segunda instancia bajo radicado 2025-00255, proferidos por el juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Pasto, respectivamente.
- En consecuencia, se **MODIFIQUE** el puntaje de valoración de antecedentes y se realice un nuevo estudio bajo los parámetros representados en las sentencias enunciados.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)
- Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.)
- Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de merito (art. 40.7 C.P.)

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela resulta procedente, en tanto, se acreditan plenamente los requisitos de **legitimación en la causa por activa y por pasiva**, toda vez que el suscrito actúa como titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y la entidad accionada es la directamente responsable de la actuación que se cuestiona.

Así mismo, se cumple el requisito de **subsidiariedad**, por cuanto la entidad accionada, en la respuesta emitida, manifestó expresamente que contra la decisión adoptada no procedía recurso alguno en sede administrativa. De igual forma, si bien en abstracto podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el acto, lo cierto es que dicho medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz, habida cuenta de que su trámite puede prolongarse por varios años, incluso la vigencia de la lista de elegibles, lo que tornaría nugatoria la protección de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, no se dispone de otro mecanismo judicial eficaz para lograr su salvaguarda oportuna.

De igual manera, la acción se interpone dentro de un término razonable y prudente, razón por la cual se satisface el requisito de **inmediatez**, al no evidenciarse desidia ni inactividad injustificada por parte del accionante.

Ahora bien, el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la norma rectora del concurso de méritos FGB 2024, y en virtud del principio de legalidad, resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los aspirantes, fijando de manera clara las reglas que gobiernan el proceso de selección.

En ese sentido, los artículos 30, 31 y 32 del mencionado acuerdo disponen que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar exclusivamente los estudios y títulos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo, siempre que correspondan a educación formal debidamente culminada.

Para el cargo de Asistente de Fiscal I, el requisito mínimo de educación se satisface con la acreditación de un (1) año de educación superior, sin que exija la obtención de título profesional alguno. En consecuencia, el título profesional de abogado aportado por el accionante constituye un nivel de formación claramente superior, autónomo y adicional al mínimo requerido, razón por la cual ser objeto de valoración dentro de la prueba de antecedentes.

No obstante, la actuación desplegada por la entidad accionada introduce una **restricción no prevista** en la norma, al fraccionar un título profesional completo y neutralizar su valoración al asimilarlo indebidamente al requisito mínimo, conducta que vulnera de manera directa el principio de legalidad, el derecho fundamental al debido proceso y el principio constitucional del mérito que rige el acceso a la función pública.

Adicional mente dicha actuación genera una desigualdad injustificada, en la medida en que coloca en desventaja al aspirante que cuenta con mayor formación académica frente a aquellos que únicamente acreditan el requisito mínimo exigido, contrariando lo dispuesto en el artículo 40 numeral 7 de la constitución política que garantiza el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad con base en el mérito.

Finalmente, esta interpretación como se mencionó en el *narratio facti* o acápite de hechos de este escrito constitucional, fue acogido por la jurisprudencia constitucional, la cual bajo premisas análogas, ha amparado los derechos fundamentales de los aspirantes afectados Tal es el caso del fallo de tutela del 23/01/2025 proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** el cual se sostuvo lo siguiente:

“(…)

*En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del acuerdo la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el Mérito cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer en ese sentido el razonamiento expuesto por las entidades accionantes carece de sustento al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que ésta ya se tuvo en cuenta en un año de estudios pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.*

*El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige como requisito mínimo acreditación de un título profesional razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.*

*Adicionalmente tal interpretación que no se encuentre expresamente prevista en el acuerdo de la convocatoria supone en la práctica desestimar los 4 años de estudios posteriores al primero así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales tales como exámenes de estado preparatorios realización de trabajo de grado o judicatura entre otros requisitos que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.*

*En este orden de ideas para el despacho resulta contrario al principio del mérito la interpretación hecha por las entidades accionadas pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo sin embargo continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria que tiene relación con las funciones del empleo por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional de conformidad con los artículos 30 y 32 del mismo acuerdo”.*

Bajo ese mismo hilo conductor, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, conoció de esta acción constitucional en instancia de impugnación el cual resolvió ampara los derechos constitucionales del accionante, bajo los siguientes términos.

*“Considera el tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración antecedentes únicamente con el título de abogado pues el hecho de que el requisito mínimo (un año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como información adicional.*

**En ese sentido de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada se produciría una afectación directa a los derechos**

**fundamentales del actor en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva real y verificable) propia del programa de derecho la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y por ende para el ejercicio del cargo convocado.**

*Como se observa la interpretación de la entidad accionada desestima 4 años de estudios profesionales posteriores al primer año como si no existieran con lo cual excluye en su integridad del proceso formativo universitario que condujo a la actora la atención del título de abogado.*

*Asimismo permitiría concluir de manera poco razonable e incompatible con los principios de proporcionalidad y finalidad de la norma que para que el título profesional se contara para acreditar el requisito mínimo de formación y también en la valoración de antecedentes el actor debería aportar otro título adicional de abogado o a llegar una certificación que demostrara la aprobación de un año de educación superior en derecho complementada con el título de abogado para acreditar la formación adicional.*

*En este orden de ideas considera el tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptibles de valoración independiente tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración antecedentes.*

*Ahora bien no se puede desconocer el tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de un año de estudios superiores.*

*Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.*

*Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios.*

*Cabe anotar que no podría considerarse que la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia confirmada por esta corporación altera la prelación desconoce méritos previamente reconocidos y vulnera los principios de igualdad transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos como quiera que la interpretación que se acoge en esta oportunidad tal como se indicó resulta más razonable y acorde con los principios constitucionales ya enunciados al tiempo debe agregarse que el tribunal desconoce cuál es la situación de los demás intervinientes en el concurso y o de quienes acudieron a la presentación en tutela de tal manera que no podría sostenerse que se desconoce el principio de igualdad.*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el supuesto fáctico y jurídico del presente caso es sustancialmente idéntico al analizado previamente, resulta procedente la aplicación de los mismos criterios interpretativos y parámetros de valoración allí establecidos.

En consecuencia, dichos lineamientos deben ser observados y aplicados al estudio de mi valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 convocado por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de los principios de igualdad, confianza legítima, debido proceso y coherencia administrativa, que imponen a la administración el deber de otorgar un tratamiento uniforme frente a situaciones equivalentes.

Por tanto, cualquier análisis de mi puntuación en la etapa de valoración de antecedentes debe realizarse bajo los mismos estándares jurídicos y criterios técnicos previamente definidos, garantizando así la transparencia, objetividad y legalidad del proceso de selección.

#### **V. PRUEBAS.**

- Copia del acuerdo No. 001 de 2025.
- Copia de la reclamación presentada contra la valoración de antecedentes.
- Copia de la respuesta emitida por la UT convocatoria FGN 2024.
- Copia de la sentencia proferidas por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.
- Copia de sentencia de SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

#### **VI. JURAMENTO.**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción por los mismo hechos y derechos aquí invocados.

#### **VII. COMPETENCIA.**

Es competente señor juez de conocer sobre esta acción de amparo conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

#### **VIII. NOTIFICACIONES.**

Para efecto de notificaciones recibo notificaciones a través de correo electrónico

---

La accionada **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024** recibe notificaciones a través de dirección electrónica [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Atentamente,

**DANIEL JOSE CHADID GUZMAN**

---